

DAN FUERZA DE LEY AL DECRETO SUPREMO No. 001—86—MIPRE DEL 20 DE FEBRERO DE 1986

LEY N° 24565

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:
El Congreso de la República del Perú;
Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Dase fuerza de Ley al Decreto Supremo No. 001—86—MIPRE del 20 de Febrero de 1986.

Artículo 2°— Delégase en el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188° de la Constitución Política del Estado, la facultad de dictar Decretos Legislativos, por el término de 180 días, para normar el establecimiento del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, materia del Decreto Supremo N° 001—86—MIPRE.

Las facultades delegadas que se otorgan en el párrafo anterior, están referidas exclusivamente:

a) Al derecho de uso de la vía pública en concordancia con la Constitución Política del Perú; y,

b) A la autorización para efectuar las expropiaciones necesarias que se requieran para la construcción de la infraestructura del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 313.

Artículo 3°— Se amplía en I/. 110'000.000.00 el máximo de endeudamiento interno a plazos mayores de un año dispuesto en la Ley N° 24394 o su equivalente en porcentaje del PBI, destinados al financiamiento del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.

Artículo 4°— Los bienes que se importen para la ejecución del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, están liberados del pago a los derechos ad—Valorem, Decretos Leyes Nos. 22619 y 22342; Sobre—Tasa a la Importación, Ley No. 23337; Derechos Consulares, Decreto Ley N° 22396; Impuesto General a las Ventas Decreto Legislativo N° 190; e Impuesto a los Fletes de Mar, Decretos Leyes Nos. 22202 y 22448

Artículo 5°— Los trabajadores de la Autoridad Autónoma del Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, se sujetarán al Régimen Laboral de la Actividad Privada.

Artículo 6°— Por Decreto Supremo del Sector, que corresponda, se determinará el grado de integración nacional respecto de los bienes, equipos, estudios y dirección técnica del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao. Tratándose de obras civiles, el 100% será ejecutado por constructoras nacionales.

Artículo 7°— La presente Ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos ochentiséis.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

RAUL ACOSTA BENGIFO, Senador Secretario
JOFFRE FERNANDEZ VALDIVIESO, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos ochentiséis.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

LUIS ALVA CASTRO, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

JOSE MURGIA ZANNIER, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

NICANOR MUJICA ALVAREZ CALDERON, Ministro de la Presidencia.